



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0279

(04 JUN 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO, EN ESPECIAL LA CONVIVENCIA PACIFICA POR EL USO INADECUADO DE LOS EQUIPOS ALTOPARLANTES (PICK UPS) O CUALQUIER OTRO ARTEFACTO DE AMPLIFICACIÓN SONORA EN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en usos de sus facultades legales en especial las consideradas en los artículos 303 y 305 de la constitución política, el artículo 198 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*, y para garantizar lo anterior, que *“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 303 Constitucional, señala *“En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el Gobernador será agente del presidente de la Republica para el **mantenimiento** del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos qua mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento...”* **Negrilla fuera de texto.**

Que el artículo 305 ibidem, señala como atribuciones que gobernador; *“ 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.”*

Que la ley 1801 de 2016 en su artículo 5 y 6 define el concepto de convivencia y sus categorías así; “

ARTÍCULO 5. Definición. *Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.*

ARTÍCULO 6. Categorías jurídicas. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos."

Que el Artículo 33 de la norma en cita establece que, los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbano o rural.' Perturbar o permitir que se efectúe el sosiego con:
 - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas reuniones o eventos similares que efectúen la convivencia del vecindario, cuando generen molestias por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de pacifica Desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
 - b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinarias que produzca ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.
 - c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público y perturben o efectúen la tranquilidad de personas ."

Que de conformidad con el artículo 200 de la ley 1801 de 2016 corresponde al gobernador como primera autoridad de policía "... **garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.**"

Que el Decreto número 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.10 establece respecto de la emisión de ruido "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas,"

Que la Corte Constitucional ha señalado" La contaminación por ruido no solo puede vulnerar el derecho a la intimidad y la tranquilidad. Los niveles excesivamente altos de sonido también pueden tener repercusiones nocivas en la salud humana y, por contera, amenazar o violar el derecho fundamental a la salud reconocido en el artículo 49 de la Carta. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que las consecuencias de la exposición al ruido son consideradas como un problema cada vez más importante de salud pública. Para este organismo, la importancia para la salud de la contaminación acústica se da de acuerdo con las ilaciones específicas que esta produce, tales como discapacidad auditiva inducida por el ruido; interferencia con la comunicación oral; perturbación del descanso y del sueño; efectos psicológicos, de salud mental y de rendimiento. No toda fuente de ruido constituye un peligro para la salud humana; para que genere un perjuicio debe haber una frecuente exposición a los mismos que supere los niveles de ruido tolerables." (Sentencia T-672/2014) "La corte Constitucional a reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un

fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación, ..." (Sentencia T-343/2015) *negrilla fuera de texto.*

Que el literal B), numerales 1,2, y el numeral 3 y el parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

1. *En relación con el orden público:*
2. *Conservar el orden público en el municipio (Departamento) de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la Republica y Gobernador. (negrillas fuera de texto).*
3. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores. Conforme al Artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

8. Promover la seguridad y' convivencia ciudadana mediante te armónica relación con las autoridades de policía y fuerza pública para preservar el orden público y lucha contra la criminalidad el delito.

PARAGRAFO 1º. *La infracción a las medidas previstas en los literales a, b y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos (2) salarios legales mínimos mensuales".*

Que mediante Decreto Departamental 0869 del 2023, se extendió por seis meses la medida de prohibición del uso de pick ups, medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzca ruido, en todo el territorio insular, consenso llevado a cabo por el comité interinstitucional de ruido en pleno, ante la necesidad de prorrogar los controles en cuanto a los equipos de sonido altoparlantes, pickups, medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos.

Que de acuerdo con el artículo 87, de la Ley 1801 del año 2016, los establecimientos comerciales deben de cumplir con ciertos requisitos previamente a la iniciación de la actividad comercial, y durante el desarrollo a la misma en especial la establecida en el artículo 87, numeral 1, que establece que, durante el desarrollo de la actividad comercial, deben cumplir con los niveles de intensidad auditiva.

Que se insta a la regulación de las actividades económicas, en especial las que se encuentran alrededor de las zonas de tranquilidad como: hospitales, hospicios,

hogares geriátricos, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, superior o de educación, para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, según lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1801 del año 2016.

Que actualmente se ha venido presentando en la Isla de San Andrés focos de perturbación por ruido que han ocasionado alteraciones al orden público, aumentando la convergencia de hechos delictivos y de comportamientos contrarios a la sana convivencia lo cuales se dan entorno al funcionamiento de equipos o artefactos de amplificación sonora, altoparlantes y/o pickups, situación que motivó en el pasado la expedición de decretos como el enunciado anteriormente y, que por persistir, requieren del mantenimiento y la adopción de medidas de control para la conservación del orden público, la tranquilidad y la pacífica convivencia.

Que el Gobierno Departamental ha venido prohibiendo en la isla los focos de concentración masiva de personas en zonas residenciales, rurales, que utilicen pick ups, equipos de producción de sonidos o dispositivos, accesorios o maquinaria que produzcan ruido, cuya utilización o prácticas son ilegales, y que causan perturbación, este tipo de altos parlantes **han ocasionado** alteraciones de orden público e incidido o incitado en la comisión de hechos delictivos y/o criminales como homicidio, lesiones personales entre otros comportamientos contrarios a la sana convivencia de la comunidad en general.

Que la información arriba señalada se encuentra soportado, en el diagnóstico del Plan de Seguridad Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana -PISCC, en donde quedó demostrado con datos estadísticos que el consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, está asociado al hurto, riñas, tráfico de estupefacientes, homicidios, así también, al ruido producido por pick ups y otros equipos amplificadores de sonido, por ende, se hace necesario tomar medidas para controlar la situación de violencia en el territorio insular.

Que como consecuencia del aumento de la inseguridad y de comportamientos contrarios al orden público, el Gobierno Departamental y las instituciones asociadas a el comité de seguridad en sendas reuniones han venido resaltando la necesidad de la adopción de medidas para contrarrestar la problemática en la seguridad en el departamento, a su vez, la comunidad a través de acciones populares ha venido exigiendo el control del ruido ocasionado por distintos sectores o establecimientos de comercio.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 del 2016, **dispone** *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias de conformidad con las leyes que regulan la materia"*.

Que, por todo lo anterior, resulta necesario continuar con la adopción de medidas de control ante la realización de eventos, donde se utilicen los sistemas de sonidos antes mencionados, teniendo en cuenta, la existencia progresiva de hechos y circunstancias que han generado alteración del orden público, por ello, se hace necesario actualizar las medidas de control a fin de preservar la vida, integridad y sana convivencia de los habitantes del Departamento Archipiélago y reducir de los índices de violencia y delincuencia en el territorio.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: PROHIBASE a partir de la fecha de publicación del presente Decreto y por **termino transitorio de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más,** en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, la realización de cualquier tipo de espectáculo o evento privado que conlleven la utilización de altoparlantes, pick up, equipos de sonido o cualquier aparato sonoro que genere alteración a la tranquilidad y convivencia en el territorio insular.

PARAGRAFO PRIMERO: Las acciones transitorias de Policía señaladas anteriormente, solo regirán mientras dure la situación de riesgo en seguridad. la autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a las autoridades según corresponda. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, donde se establece que los alcaldes y gobernadores cuentan con poder de policía extraordinario para expedir normas ante situaciones que puedan amenazar o afectar gravemente a la población.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXCEPTUASE de esta prohibición, los establecimientos de comercio y eventos legalmente autorizados para la realización de espectáculos con un aforo superior a 200 personas o de afluencia masiva, siempre que se enmarcan, los decibeles máximos de sonido señalado en el ordenamiento jurídico y cuenten con permisos tramitados oportunamente y concedidos por las autoridades competentes.

ARTICULO SEGUNDO: No se permitirá la realización de actividades públicas y/o privadas que impliquen la utilización de altoparlantes, pick ups, equipos de sonido o cualquier aparato sonoro que genere ruido y cause perturbación a la sana convivencia conforme lo expone el artículo 33 de la Ley 1801 del 2016.

ARTICULO TERCERO: Prohíbese el uso de pick ups, equipos de sonido o cualquier tipo de altos parlantes sobre las vías o espacios públicos del Departamento, a menos que cumplan con las autorizaciones expédidas por autoridad competente.

ARTICULO CUARTO: Prohíbese la autorización de operación o apertura de establecimientos comerciales cuyas actividades promuevan la aglomeración de personas donde se genere por cualquier medio ruidos que afecten los comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico y/o atente en contra de la sana convivencia (artículo 33 Ley 1801 de 2016) en un perímetro de doscientos (200) metros alrededor de las zonas de tranquilidad y silencio, zonas de ruido intermedio que requiera de protección y conservación de la Audición de la Salud. (Ver Decreto POT No. 1042 de 2023).

ARTIUCLO QUINTO: Para los establecimientos legalmente constituidos de acuerdo con el artículo anterior, en los sectores residenciales, se les permite la apertura y/o funcionamiento de los mismos para el desarrollo de sus actividades económicas de seis (6) de la tarde a once (11) de la noche de lunes a sábado, exceptuando los días domingos, en el cual se prohíbe la operación de este tipo de establecimientos con el fin de preservar las buenas costumbres y prácticas de la cultura **ETNICA RAIZAL** que predominan en el Territorio Insular. Lo anterior de conformidad con el artículo 86, párrafo primero de la ley 1801 de 2016, (Control de actividades que trascienden a lo público).

ARTIUCLO SEXTO: La Policía Nacional, en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales enmarcadas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones anteriormente establecidas.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar a los establecimientos comerciales, durante el desarrollo de la actividad económica cumplir con lo establecido en la Ley 1801 del año 2016 y demás normas concordantes en la materia, en especial el cumplimiento de lo referente a la intensidad auditiva. (Resolución No. 0627 del año 2006).

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 04 JUN 2024



CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON

Gobernador (e)



NAZLY RITCHIE MC NISH

Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana (e)

Proyectó: Nazly Ritchie/Secretaria de Seguridad y Convivencia (e)

Revisó y aprobó: Oficina Asesora Jurídica

Archivó: Ana Gordon/ Despacho del Gobernador/ Secretaria de Seguridad y Convivencia